

Sistema Peruano de Información Jurídica

Prohíben, complementariamente a lo dispuesto en las RR.MM. N°s. 293-2006-PRODUCE y 309-2007-PRODUCE, en el resto del ámbito nacional, el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico

RESOLUCION MINISTERIAL N° 457-2008-PRODUCE

Lima, 24 de abril de 2008

Vistos: el Oficio N° DE-100-010-2008-PRODUCE/IMP del 17 de enero de 2008 del Instituto del Mar del Perú, IMARPE, el Oficio N° 784-2008-PRODUCE/DGA del 31 de marzo de 2008 de la Dirección General de Acuicultura y el Informe N° 260-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch del 8 de abril 2008 de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, por Resolución Ministerial N° 209-2001-PE del 26 de junio de 2001, se fijó la talla mínima de captura del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en seis centímetros y

Sistema Peruano de Información Jurídica

medio (6.5 cm.) de altura valvar, prohibiéndose la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de ejemplares en tallas inferiores a la establecida;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 189-2003-PRODUCE del 30 de mayo de 2003, se prohíbe la extracción del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en los bancos naturales existentes en el litoral de Pisco y de la Región Callao a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de su publicación, disponiéndose asimismo, que las personas naturales o jurídicas que extraigan, desembarquen, transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el citado recurso proveniente del litoral de Pisco y Callao, en cualquiera de sus estados de conservación, durante el periodo de prohibición establecido por esta Resolución serían sancionados de acuerdo a la normativa vigente aplicable;

Que, por Resolución Ministerial N° 293-2006-PRODUCE del 26 de octubre de 2006, se prohíbe la extracción del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en los bancos naturales del área de la isla Lobos de Tierra, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la fecha de publicación de dicha Resolución, asimismo, en el artículo 2 se prohíbe el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico de cualquier talla, obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales de la isla Lobos de Tierra, a áreas ubicadas en las inmediaciones de la isla o a otra área geográfica distinta a la de origen, con fines de poblamiento, repoblamiento o confinamiento;

Que, en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 309-2007-PRODUCE del 17 de octubre de 2007, se prohíbe el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) de cualquier talla desde los bancos naturales del litoral de Ancash hacia otras áreas dentro o fuera de dicho departamento con fines de cultivo, poblamiento, repoblamiento y/o confinamiento;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE a través del oficio del visto remite el informe técnico "Evaluación poblacional de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en los principales bancos naturales del litoral peruano (Octubre - noviembre 2007)" mediante el cual da a conocer el estado actual del citado recurso en los principales bancos del litoral peruano en base a los resultados de la evaluación que efectuó simultáneamente en la bahía de Sechura, isla Lobos de Tierra, diversas áreas de Ancash, Callao y bahía Independencia, entre el 22 de octubre y 12 de noviembre de 2007, recomendando prohibir el traslado del recurso concha de abanico dentro o fuera de los bancos naturales con fines de repoblamiento y mantener la veda vigente en el banco natural de la isla Lobos de Tierra hasta que se evidencie una total recuperación de la fracción explotable;

Que, la Dirección General de Acuicultura mediante el oficio del visto, considera procedente implementar la prohibición del traslado y transporte de concha de abanico proveniente de los bancos naturales a nivel nacional, exceptuando el traslado y/o transporte de ejemplares obtenidos por cosecha de los sistemas de captación de semilla debidamente acreditados con la correspondiente resolución que le otorga el derecho administrativo (concesión o autorización);

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del informe del visto, en función a las recomendaciones del IMARPE y por considerar que es necesario proteger al recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en las etapas iniciales de su desarrollo biológico con el propósito de asegurar la culminación de los procesos de reproducción, crecimiento de las cohortes en progreso y reclutamiento, a fin de mantener un stock poblacional que pueda sustentar el desarrollo sostenible de la actividad extractiva, propone la prohibición del traslado y/o transporte de ejemplares de la citada especie obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales con fines de uso como semilla para actividades de poblamiento, repoblamiento o confinamiento que se realicen en otras ubicaciones, dentro o fuera del banco natural de origen;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, considerando lo informado por el IMARPE y las Direcciones Generales citadas, resulta necesario prohibir complementariamente a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 293-2006-PRODUCE y en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 309-2007-PRODUCE, en el resto del ámbito nacional, el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales, con fines de uso como semilla para actividades de poblamiento, repoblamiento o confinamiento que se realicen en otras ubicaciones, dentro o fuera del banco natural de origen, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE realice las recomendaciones pertinentes, quedando exceptuados de la prohibición, el traslado y/o transporte de ejemplares obtenidos por cosecha de los sistemas de captación de semilla, debidamente acreditados con la correspondiente resolución que le otorga el derecho administrativo (concesión o autorización);

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Prohibir, complementariamente a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 293-2006-PRODUCE y en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 309-2007-PRODUCE, en el resto del ámbito nacional, el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) obtenidos por recolección o extracción de los bancos naturales con fines de uso como semilla para actividades de poblamiento, repoblamiento o confinamiento que se realicen en otras ubicaciones, dentro o fuera del banco natural de origen.

Artículo 2.- La prohibición establecida por el artículo precedente se mantendrá en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE realice las recomendaciones pertinentes.

Artículo 3.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Se encuentra exceptuado de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución el traslado y/o transporte de ejemplares de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) obtenidos por cosecha de los sistemas de captación ubicados en áreas otorgadas en concesión para desarrollar actividades de acuicultura de esta especie y/o en las que se ha otorgado autorización especial para la instalación de colectores.

Artículo 5.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia, de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Acuicultura del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales de la Producción competentes, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAFAEL REY REY